



Número Único 110016000096201980022-00
Ubicación 9384 – 8
Condenado CARLOS ALBERTO JARAMILLO CRUZ
C.C # 86043416

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 18 de agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 725 del TRECE (13) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 23 de agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

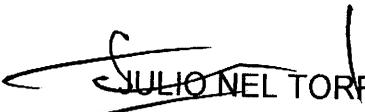
Número Único 110016000096201980022-00
Ubicación 9384
Condenado CARLOS ALBERTO JARAMILLO CRUZ
C.C # 86043416

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Agosto de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Radicación : 11001600009620198002200 (NI 9384)
Condenado : Carlos Alberto Jaramillo Cruz
Identificación : 86.043.416
Fallador : Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento
Delitos : Lavado de activos
Decisión : Redime pena, niega libertad condicional
Reclusión : Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo
Normatividad : Ley 906 de 2004

AUTO No. 725.02.22

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la libertad condicional, previo reconocimiento de redención de pena conforme la documentación aportada por las directivas de la Penitenciaría «La Modelo» respecto de **CARLOS ALBERTO JARAMILLO CRUZ**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de sesenta (60) meses de prisión que, por el delito de lavado de activos, impuso a **CARLOS ALBERTO JARAMILLO CRUZ** el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado con funciones de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 4 de mayo de 2020.

Por cuenta de esta actuación, el penado viene privado de la libertad desde el 11 de septiembre de 2019 y a su favor se han reconocido las siguientes redenciones punitivas:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
20-02-2021	01	08.00
27-05-2021	01	15.00
27-08-2021	03	14.00
29-10-2021	01	19.00
TOTAL	07	26.00

LA SOLICITUD

La dirección de la Penitenciaría de Bogotá «La Modelo» a través de diferentes oficios, remitió la cartilla biográfica del condenado debidamente actualizada, certificados de conducta y de cómputos, además de la Resolución para el estudio de redención de pena y libertad condicional.

Por su parte, el condenado deprecó la concesión del beneficio liberatorio por cuanto consideró que cumple las exigencias legales establecidas en el artículo 64 del Código Penal.

CONSIDERACIONES

1° De la redención punitiva.

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), exige para tal efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se descuenta la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera siguiente:

Certificado	Periodo	Horas	Días	Redime
18303310	Julio a septiembre de 2021	292 enseñanza	73	36,5 días
18365057	Octubre a diciembre de 2021	296 enseñanza	74	37 días
18464255	Enero a marzo de 2022	296 enseñanza	74	37 días

Ahora bien, como la calificación de las actividades educativas fueron sobresalientes y que su comportamiento en el lapso que comprende los comprobantes en cuestión, según la cartilla biográfica que se adjuntó, se catalogó como «bueno» y «ejemplar», resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de ciento diez punto cinco (110,5) días, es decir, **TRES (3) MESES VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS**, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

2° De la libertad condicional.

Se trata de un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el aludido subrogado la obligación de adjuntar con la petición la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Descendiendo al asunto objeto de análisis, se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría «La Picota» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución favorable 1034 de 10 de marzo de 2022 y diferentes certificados de calificación de conducta, que dan cuenta del comportamiento del penado valorado en los grados «bueno» y «ejemplar», en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **CARLOS ALBERTO JARAMILLO CRUZ** purga una condena de sesenta (60) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a treinta y seis (36) meses.

Como el sentenciado viene privado de la libertad desde el 11 de septiembre de 2019, reconociéndose a su favor once (11) meses y dieciséis punto cinco (16.5) días como redención de pena, se tiene que ha purgado un total de **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS**, discriminados así:

	Meses	Días
2019	03	20.00
2020	12	00.00
2021	12	00.00
2022	06	13.00
Físico	34	03.00
Redenciones	11	16.50
Total	45	19.50

De ahí que se encuentre cumplida la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, el sentenciado de tiempo atrás, afirmó residir en la «Carrera 4 Este No. 15 – 148, MZ 3, Casa 7, Conjunto de Quintas de Morelia 3 de Villavicencio (Meta)» junto con su progenitora, la señora *Luz Marina Cruz de Jaramillo*, dato que no solo acreditó con un recibo de servicio público domiciliaria del respectivo predio sino también con una declaración extra juicio, por lo que se le dará plena credibilidad para los efectos que comporta este beneficio liberatorio de conformidad al principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política; entonces debe procederse al examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir la indemnización de perjuicios, el comportamiento del penado a lo largo del tratamiento penitenciario y la valoración de la conducta punible.

En punto de lo primero, esto es, la indemnización de perjuicios, se tiene que las conductas punibles por la que se juzgó al aquí sentenciado no lleva

aparejada este tipo de condena crematística pues el orden económico y social es un bien jurídico abstracto e impersonal.

Ahora, sobre el desempeño del procesado durante el cautiverio tenemos que, en términos generales, su conducta ha sido calificada recientemente como «buena» y «ejemplar», de conformidad con la cartilla biográfica que se allegó, lo que conllevó a que el consejo de disciplina del penal expidiera la Resolución 1034 de 10 de marzo de 2022, por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

De la revisión de tales elementos se concluye que el penado ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, al punto que siempre ha sido calificado de forma satisfactoria y no haya sido objeto de sanción disciplinaria alguna, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio y ha ido amoldando su conducta al rigor del tratamiento penitenciario.

No obstante, lo propio no ocurre con el denominado factor subjetivo toda vez que, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in ídem*, jurisprudencia de la cual se resaltarán, para ilustración, algunos apartados:

23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

En la misma providencia, indicó:

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal”.

Es de anotar que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe analizar el tópico de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad; sin embargo suele ocurrir que el Juez de conocimiento no aborda ese análisis cuando se trata de procesos de terminación anticipada bien sea producto de un preacuerdo o de un allanamiento a cargos.

Para el caso que ocupa nuestra atención, se advierte que en las sentencias condenatorias no se hizo un análisis exhaustivo sobre las conductas punibles desplegadas por el condenado **MIGUEL ÁNGEL CHARRY VELOZA**, dada la terminación temprana de los procesos acumulados de conformidad con la aceptación de cargos que realizó en a través del preacuerdo que celebró con el ente acusador, pero tal circunstancia no constituye una barrera para que este despacho realice la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal, para efectos de libertad pretendida.

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela CSJ STP710 – 2015, lo siguiente:

Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena.

Y en decisión identificada con el radicado STP8243-2018, sostuvo lo siguiente:

A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1º de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17.

De modo que, en el caso concreto, gracias a la narración fáctica consignada en la sentencia objeto de ejecución de pena, se puede conocer que el aquí condenado pretendió ingresar a nuestro país un total de ciento treinta mil doscientos ochenta (130.280) dólares, ocultos en compartimientos adaptados a dos (2) maletas, suma considerable que además de no declararla a través del formulario 530 de la DIAN, no justificó su origen lícito.

Cierto es que lo anterior no denota en sus comportamientos delictivos una lesividad considerable, ya que en desarrollo de la investigación y del juicio no se demostró vínculo alguno del condenado con una organización

delictiva, pero también lo es que este despacho no puede dejar de lado la reiteración de la conducta criminal por parte del penado, aspecto que si quedo registrado en la sentencia condenatoria de la siguiente forma:

En desarrollo del traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, la Fiscalía refirió que conforme al documento allegado al Despacho, se observa que el acusado registra una sentencia de carácter condenatorio y en el elemento material probatorio No. 106 aparecen 8 anotaciones, de los años 2016 y 2018 por abuso de confianza, estafa, inasistencia alimentaria, extorsión...

De ahí que la ya afectación que produce las conductas perpetradas por el condenado en la presente causa incide en que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores con antecedentes penales, sin más reparos, sean agraciados con la libertad condicional, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir reiterativamente en similares delitos, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime cuando no se cuentan con elementos ciertos que acrediten un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión.

En efecto, revisada la cartilla biográfica aportada por las autoridades penitenciarias, pese las «buenas» y «ejemplares» calificaciones en torno a su comportamiento intramuros y las actividades que viene desarrollando para efectos de redención de pena, se observa que el fulminado no ha tenido un progreso significativo en su tratamiento penitenciario y esto es así por cuanto pese a su tiempo de reclusión, no ha superado la tercera fase del tratamiento penitenciario, según se desprende de la cartilla biográfica allegada.

Dicho aspecto resulta de gran importancia para el estudio que hoy se adelanta, pues según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, en la fase subsiguiente denominada «*mínima seguridad*» se establecen estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad, de modo que al no contar con estos programas de rehabilitación muy difícilmente puede concluirse que no existe necesidad de continuar con su proceso de penitenciario dada no solo la magnitud de los delitos cometidos sino los antecedentes penales que presenta.

En ese orden, se tiene que en el presente asunto la valoración de la conducta punible tiene un resultado negativo por ello, el accionar del penado en mención amerita severidad no sólo en la dosificación formal de la sanción sino en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Por lo expuesto, la libertad condicional a **CARLOS ALBERTO JARAMILLO CRUZ**, toda vez que la valoración de la forma como se ejecutó la conducta

**RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO POR CARLOS ALBERTO JARAMILLO
CRUZ CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO PROFERIDO POR EL JUZGADO
OCTAVO (08) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
QUE DECIDIÓ NEGAR LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO DE LIBERTAD
CONDICIONAL**

Bogotá D.C, 26 de julio del 2022

SEÑOR/A:

**JUEZ OCTAVO (08) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

DR. ARMANDO PADILLA ROMERO

CALLE 11 #9A-24, EDIFICIO KAISSER.

E.S.D.

REF:	RADICADO:	11001600009620198002200
	PROCESADO:	CARLOS ALBERTO JARAMILLO CRUZ
	NU:	1.064.411
	TD:	386.432
	CC:	86.043.416

Yo, **CARLOS ALBERTO JARAMILLO CRUZ**, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° N°**86.043.416** expedida en la ciudad de Villavicencio (Meta), **TD N°386.432**, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., , y privado de la libertad como condenado en la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C LA MODELO y/o CPMS-BOGOTÁ “LA MODELO”-PATIO 3**, actuando en nombre propio dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente, me permito interponer ante su honorable despacho judicial, recurso de apelación contra el auto interlocutorio de fecha 13 de julio del año dos mil veintidós (2022), el cual negó **EL SUBROGADO PENAL DE LIBERTAD CONDICIONAL**, en los siguientes términos:

RESEÑA FÁCTICA

PRIMERA: HONORABLE JUEZ OCTAVO (08) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, como es de su conocimiento y como obra en el expediente del proceso de la referencia, **fui capturado el 11 de septiembre del año 2019** en el aeropuerto Internacional “El Dorado” de la ciudad de Bogotá D.C, por parte de funcionarios y/o servidores de la **POLICÍA NACIONAL FISCAL Y ADUANERA (POLFA)** por haber incurrido presuntamente en el hecho punible de **LAVADO DE ACTIVOS** al ocultar y no declarar dinero en efectivo a la Dian en el momento de ingresar en el país, (**Verbo rector. Transportar/Ocultar**).

SEGUNDA: Que una vez, adelantados los presupuestos procesales me fue legalizada la captura, me fue adelantada la debida formulación de imputación por el hecho y/o conducta penal suscitada y fue aprobada la solicitud de **MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN CENTRO DE RECLUSIÓN**, éstas realizadas a partir del 11 de septiembre de 2019 ante el operador jurídico con función de control de garantías.

TERCERA: Es importante destacar mi contribución a la economía procesal y evitar el desgaste de la administración de justicia, disminuyendo las consecuencias penales mediante la aceptación de mi responsabilidad penal, así como la asistencia a cada audiencia que se me citó, evitando así dilaciones en el proceso.

**RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO POR CARLOS ALBERTO JARAMILLO
CRUZ CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO PROFERIDO POR EL JUZGADO
OCTAVO (08) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
QUE DECIDIÓ NEGAR LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO DE LIBERTAD
CONDICIONAL**

CUARTA: El 04 de mayo de 2020, **EL JUZGADO CUARTO (04) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, emitió sentencia condenatoria en mi contra, condenándome como cómplice por vía de **PREACUERDO** a una pena principal de **60 meses de prisión** (5 años). << En la modalidad de Cómplice, artículo 30 Ley 599/2000.>>

QUINTA: A la fecha de la presente solicitud 28 de marzo de 2012, he cumplido con **30 meses y 18 días físicos** de la pena impuesta.

SEXTA: Que actualmente me encuentro descontando como **MONITOR EDUCATIVO AREA SUR**, según el acta número **114-00062020** del centro reclusión **CPMSBOG**, desde el 24 de febrero de 2020; no obstante lo anterior, es menester relacionar a su honorable despacho las ordenes de trabajo que me han sido autorizadas y que son prueba del proceso de resocialización y del derecho a redención de pena que instaura nuestro ordenamiento jurídico penal, y que he adelantado al interior del panóptico, las cuales me permito relacionar así:

i). Mediante orden de asignación en programas **TEE No 4218245**, me notifican que mediante acta número **114-000612018** de fecha 3 de octubre de 2019, emanada de **ATENCIÓN Y TRATAMIENTO**, fui **AUTORIZADO** para estudiar en **CURSO DE ARTES Y OFICIOS**, a partir del 8 de octubre de 2019 y hasta nueva orden.

ii). Mediante orden de asignación en programas **TEE No 4264044**, me notifican que mediante acta número **114-00022020** de fecha 28 de enero de 2020, emanada de **ATENCIÓN Y TRATAMIENTO**, fui **AUTORIZADO** para enseñar en **MONITORES EDUCATIVOS-AREA NORTE**, a partir del 29 de enero de 2020 y hasta nueva orden.

iii). Mediante orden de asignación en programas **TEE No 4280144**, me notifican que mediante acta número **114-00062020** de fecha 19 de febrero de 2020, emanada de **ATENCIÓN Y TRATAMIENTO**, fui **AUTORIZADO** para enseñar en **MONITORES EDUCATIVOS-AREA SUR**, a partir del 24 de febrero de 2020 y hasta nueva orden.

SÉPTIMA: A la fecha y de acuerdo a los certificados de cómputo por trabajo, estudio, enseñanza y por disposición normativa, conforme a la orden de trabajo, estudio y enseñanza ejecutados durante los 30 meses y 18 días de cautiverio, **tengo certificados y redimidos 11 meses y 16.5 días de prisión por su honorable despacho**; quedando pendiente por certificar y redimir los meses de abril, mayo y junio de 2022.

OCTAVA: Que las **3/5** partes de la condena impuesta son **36 meses de prisión**; Tiempo y/o quantum que a la fecha se ha satisfecho y/o superado a cabalidad, de acuerdo a las condiciones temporales de privación de la libertad y a la debida redención que su despacho me ha conmutado a mi pena privativa por las actividades legalmente ejecutadas con fines de redención, esto es, 45 meses y 27 días he acreditado ante su honorable despacho.

NOVENA: De acuerdo al tratamiento penitenciario contemplado en el ordenamiento jurídico y ejecutado al interior del centro de reclusión, actualmente me encuentro

**RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO POR CARLOS ALBERTO JARAMILLO
CRUZ CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO PROFERIDO POR EL JUZGADO
OCTAVO (08) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
QUE DECIDIÓ NEGAR LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO DE LIBERTAD
CONDICIONAL**

en **FASE DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD** según acta número **114-44-2022** del 01 de junio de 2022 emanada por la **CPMSBOG**, por lo tanto, y en aras de esclarecer y justificar las razones por las que me encuentro en esta fase del tratamiento penitenciario, relaciono cronológicamente los sucesos presentados, así:

- i). Fui clasificado en fase de tratamiento penitenciario de **OBSERVACIÓN Y DIAGNOSTICO**, mediante el acta número **114-001-2021** del 13 de enero de 2021; fase en la cual permanecí hasta el 27 de abril de 2021.
- ii). Fui clasificado en fase de tratamiento penitenciario de **ALTA SEGURIDAD**, mediante el acta número **114-031-2021** del 27 de abril de 2021; fase en la cual permanecí hasta el 31 de agosto de 2021.
- iii). Fui clasificado nuevamente en fase de tratamiento penitenciario de **ALTA SEGURIDAD**, mediante el acta número **114-067-2021** del 31 de agosto de 2021; fase en la cual he permanecido hasta la fecha, toda vez que como puede denotarse del acta adjunta al presente instrumento, el acta relacionada dentro de sus observaciones sostuvo "(...) debe continuar en fase de alta seguridad, porque el aplicativo sisipec web no permite promover a fase de mediana seguridad a condenados que tengan procesos requeridos en su cartilla biográfica y usted presenta un requerimiento judicial por el juzgado 19 penal municipal de Bogotá proceso número 2013-02452 si el referido proceso corresponde al mismo por el que se encuentra privado de su libertad, o tiene paz y salvo, favor remitirlo a la coordinación jurídica-sisipec del establecimiento para que modifiquen esa información, si es procedente, ya que esa es el área encargada de modificar situaciones jurídicas en sisipec.(...)"; situación que a la fecha se encuentra subsanada, toda vez que como puede constarse en el aplicativo **SIGLO XXI** y en los memoriales que adjunto a la presente, en el proceso referido como requerimiento judicial de otra autoridad judicial, esto es, el proceso que responde al radicado **50016000563201302452**, se encuentra actualmente sin requerimiento alguno, ya que me fue suspendida la ejecución de la pena de acuerdo al auto interlocutorio del 13 de septiembre de 2021, y se dio cumplimiento a todos los preceptos legales como fue el pago de la caución prendaria y la suscripción del acta de compromiso para así poder gozar de la suspensión otorgada, tal y como puede ser verificada en los documentos que adjunto al presente instrumento.
- iv). Fui clasificado en fase de tratamiento penitenciario de **MEDIANA SEGURIDAD**, mediante el acta número **114-44-2022** del 01 de junio de 2022; fase en la cual permanezco actualmente.

DECIMA: Que de acuerdo a los presupuestos legales exigidos, y según el centro de reclusión bajo la certificación de conducta favorable, corrobora que la conducta, que he sobrellevado dentro del **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA "MODELO" Y/O CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"** ha sido calificada a lo largo del tratamiento penitenciario como **EJEMPLAR** y **SOBRESALIENTE**, para lo cual me permito discriminar mis certificados de conducta así:

**RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO POR CARLOS ALBERTO JARAMILLO
CRUZ CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO PROFERIDO POR EL JUZGADO
OCTAVO (08) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
QUE DECIDIÓ NEGAR LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO DE LIBERTAD
CONDICIONAL**

- i). Mediante Acta número **114-0001** del 9 de enero de 2020, la cual califico mi comportamiento y/o conducta en el intervalo del 19 de septiembre de 2019 al 18 de diciembre de 2019 como **BUENA**.
- ii). Mediante Acta número **114-0012** del 26 de marzo de 2020, la cual califico mi comportamiento y/o conducta en el intervalo del 19 de diciembre de 2019 al 18 de marzo de 2020 como **BUENA**.
- iii). Mediante Acta número **114-0024** del 25 de junio de 2020, la cual califico mi comportamiento y/o conducta en el intervalo del 19 de marzo de 2020 al 18 de junio de 2020 como **BUENA**.
- iv). Mediante Acta número **114-0037** del 24 de septiembre de 2020, la cual califico mi comportamiento y/o conducta en el intervalo del 16 de junio de 2020 al 18 de septiembre de 2020 como **SOBRESALIENTE**.
- v). Mediante Acta número **114-0001** del 14 de enero de 2021, la cual califico mi comportamiento y/o conducta en el intervalo del 19 de septiembre de 2020 al 18 de diciembre de 2020 como **SOBRESALIENTE**.
- vi). Mediante Acta número **114-0011** del 25 de marzo de 2021, la cual califico mi comportamiento y/o conducta en el intervalo del 19 de diciembre de 2020 al 18 de marzo de 2021 como **SOBRESALIENTE**.
- vii). Mediante Acta número **114-0023** del 24 de junio de 2021, la cual califico mi comportamiento y/o conducta en el intervalo del 19 de marzo de 2021 al 18 de junio de 2021 como **SOBRESALIENTE**.
- viii). Mediante Acta número **114-0036** del 23 de septiembre de 2021, la cual califico mi comportamiento y/o conducta en el intervalo del 19 de junio de 2021 al 18 de septiembre de 2021 como **SOBRESALIENTE**.

DECIMA PRIMERA: Que actualmente sí poseo arraigo familiar y social, en la **CARRERA 4 ESTE No 15-148 MANZANA 3-CASA 7- CONJUNTO QUINTAS DE MORELIA 3** en la ciudad de **VILLAVICENCIO (DEPARTAMENTO DEL META)**, la cual es la casa de habitación, residencia y domicilio de mi progenitora, quien responde al nombre de **LUZ MARINA CRUZ DE JARAMILLO** y podrá ser ubicada en el teléfono móvil **3138104310**.

DECIMA SEGUNDA: Que este subrogado de Libertad Condicional no posee prohibición alguna para su concesión, según los términos definidos por el parágrafo 1º del artículo 68-A del Código Penal modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014,

(...) “lo dispuesto en el presente artículo, no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente código” (subrayado propio).

DECIMA TERCERA: Que las circunstancias fácticas y los requisitos objetivos y subjetivos establecidos en el **artículo 64 de la ley 599 del 2000 - Modificado. L. 1709/2014, art. 30. Libertad Condicional**. Son cumplidos de mi parte como condenado. Así pues, en este orden de ideas, resulta procedente efectuar por parte de su despacho el análisis del recurso de alzada que se promueve por el suscrito condenado, toda vez que el **JUZGADO OCTAVA (8) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, negó el subrogado de la libertad condicional contemplado en el **Artículo 64 del Código Penal**, centrando el argumento de la negación en el inadecuado proceso de resocialización, las

**RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO POR CARLOS ALBERTO JARAMILLO
CRUZ CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO PROFERIDO POR EL JUZGADO
OCTAVO (08) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
QUE DECIDIÓ NEGAR LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO DE LIBERTAD
CONDICIONAL**

anotaciones penales y los antecedentes del suscrito, lo cual sin lugar a dudas genera una valoración violatoria de garantías fundamentales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Como se indicó en el escrito que se elevó ante el operador judicial que vigila y administra la pena, es decir el **HONORABLE JUEZ OCTAVO (08) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, la solicitud de la libertad condicional que fue impetrada y negada por el administrador de la pena, fue expuesta dado el cumplimiento de los requisitos establecidos dentro del ordenamiento jurídico, y en especial a la esencia de la figura jurídico procesal que sustituye y/o suspende la pena privativa de la libertad en centro de reclusión en cuanto a su ejecución, ya que como lo sostiene la doctrina “(...) La política destinada a sustituir el empleo generalizado e intensivo de la pena privativa de la libertad por las denominadas “alternativas no institucionales”, tiene su origen en las ideas del americano John Augustus quien, inspirado y actuando por motivos primordialmente humanitarios, fruto de sus convicciones religiosas, se propuso como objetivo primordial evitar en lo posible, la prisión como pena para cuantos pueden ser corregidos, o por lo menos neutralizados, mediante una supervisión y asistencia adecuadas en su propio medio social. Si algún calificativo conviene aplicar a la condena de ejecución condicional es, por cierto, el de ser una institución profundamente humana, lo cual podría resumirse en la fórmula de humanización de derecho.”¹, así las cosas honorable **JUEZ CUARTO (4) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**, y con base en el espíritu humanizador de esta institución que discrepo de los argumentos presentados por el **HONORABLE JUEZ OCTAVO (08) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, dado que como lo sostienen recientes y reiterativas decisiones judiciales “(...) la concesión del beneficio solicitado se encuentra enmarcado dentro de la normatividad vigente, en donde se hace necesario el cumplimiento como primer requisito de orden objetivo al descuento de pena efectiva de las tres quintas (3/5) partes y de orden subjetivo, tendiente a la valoración del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente, que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; debe además, demostrar arraigo familiar y social.”², requisitos que son satisfechos a cabalidad, ya que se ha superado el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena privativa de la libertad que fue impuesta, tal y como lo reconoció el administrador y vigilante de la pena privativa de la libertad en el auto censurado; bajo la valoración del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, el centro de reclusión expidió **RESOLUCIÓN FAVORABLE** y **CERTIFICADOS DE CONDUCTA**, lo cual demuestran el adecuado proceso de resocialización y comportamiento dentro del mismo y adicionalmente, conceptúa favorablemente me sea concedida la suspensión de la ejecución de la pena en centro carcelario extensivo, lo cual es la prisión domiciliaria que actualmente ostento y se otorgue el

¹ Helidoro Fierro Méndez; Detención y Libertad, Editorial Leyer, Pág. 599

² Rama Judicial del Poder Público, Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito de Bogotá con funciones de conocimiento, Radicado 110016000017201603361, providencia del 20 de septiembre del 2018.

**RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO POR CARLOS ALBERTO JARAMILLO
CRUZ CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO PROFERIDO POR EL JUZGADO
OCTAVO (08) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
QUE DECIDIÓ NEGAR LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO DE LIBERTAD
CONDICIONAL**

beneficio de libertad condicional; frente al último requisito, donde se solicita se demuestre arraigo social y familiar, este también se supera ya que en el expediente y órdenes del vigilante y/o administrador de la pena se suministraron los soportes correspondientes para su acreditación y a su vez fue debidamente acreditado y satisfecho a la luz del auto interlocutorio censurado.

Ahora bien, el **HONORABLE JUEZ OCTAVO (08) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** no debía generar una nueva valoración de la gravedad de la conducta punible, sino realizar una ponderación de ésta frente al proceso de resocialización del suscrito, y bajo esta línea de argumentación la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** sostuvo: "(...) Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que, si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Solo una de tales circunstancias es la conducta punible. **Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena.** Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no solo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión (...) y de igual forma señaló: (...) Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo impuesta en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no solo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal (...), y resaltó además (...) la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. (...) Adicionalmente, el juicio que adelanta el juez de ejecución de penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal de la resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento-sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. **En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos**

**RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO POR CARLOS ALBERTO JARAMILLO
CRUZ CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO PROFERIDO POR EL JUZGADO
OCTAVO (08) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
QUE DECIDIÓ NEGAR LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO DE LIBERTAD
CONDICIONAL**

**con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del
sentenciado en reclusión.**³

De esta forma , si bien la conducta por el fallador de la responsabilidad penal fue catalogada como grave, el **JUEZ OCTAVO (08) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** generó valoraciones que desbordan su competencia en los argumentos que esgrimió para proferir la negativa de otorgar el beneficio de libertad condicional, esto como consecuencia que no se tuvo en cuenta los criterios esbozados por el máximo órgano jurisdiccional en materia constitucional, y no fue valorado el comportamiento del suscrito intramuros y del tratamiento de resocialización, donde es menester expresar que el comportamiento al interior del penal del suscrito ha sido calificado como Bueno- Ejemplar y me dedique el tiempo de permanencia en el centro de reclusión y el tiempo en el que he purgado la pena en prisión domiciliaria a la preparación, trabajo y formación de la personalidad bajo el paradigma de un buen padre de familia desde la perspectiva de la dignidad humana, transcurriendo la gran parte de la pena impuesta, a cumplir con mi compromiso con la sociedad, es decir , mejorar mis condiciones de vida a fin de reintegrarme a la sociedad. No obstante, lo anterior, y en el punto de valoración de la conducta del suscrito, no se debe desconocer que colaboré con la administración de justicia al haber aceptado mi responsabilidad en los hechos y que soy un infractor primario, pese a la gravedad del hecho cometido frente a las políticas estatales.

Ahora bien, centra la decisión censurada el **JUZGADO OCTAVO (08) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, en argumentos claramente trasgresores de garantías fundamentales, ya que el referenciado operador judicial sostiene dentro de una tesis y/o premisa implícita que para ese despacho es claro que los delitos por los cuales fue condenado **CARLOS ALBERTO JARAMILLO CRUZ**, son conductas que ameritan su continuidad en prisión intramuros, como quiera que con su actuar no solo afecto la comunidad, sino que afecto bienes jurídicos como el orden económico y social. Por tanto, la modalidad, la naturaleza de las conductas por las que fue condenado el suscrito procesado **CARLOS ALBERTO JARAMILLO CRUZ**, su gravedad , sus antecedentes penales y su no significativa resocialización, el operador jurídico requiere que el sentenciado continúe privado de la libertad en cumplimiento de la pena impuesta; argumentos , tesis y/o premisas que no cumplen con los precedentes jurisprudenciales constitutivos del ordenamiento jurídico , toda vez que, el vigilante y/o administrador de la pena , no motivo con suficiencia la negativa de la libertad condicional y mucho menos demostró los motivos y/o circunstancias aducidas en su negativa, toda vez que se limitó a transcribir los considerandos jurisprudenciales y realizar un juicio de valor subjetivo, con el cual desconoció todo el proceso intramuros que he adelantado en la purga de mi pena privativa libertad, por lo tanto, el auto censurado no motivo adecuadamente decisión , esto es, generando un ejercicio claro, estricto, indudable, no anfíbológico, honesto y con la suficiente carga argumental que demuestre que el suscrito procesado requiere en términos del principio de razonabilidad y necesidad continuar con la restricción

³ Rama Judicial del Poder Público, Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito de Bogotá con funciones de conocimiento, Radicado 110016000017201603361, providencia del 20 de septiembre del 2018

**RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO POR CARLOS ALBERTO JARAMILLO
CRUZ CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO PROFERIDO POR EL JUZGADO
OCTAVO (08) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
QUE DECIDIÓ NEGAR LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO DE LIBERTAD
CONDICIONAL**

lesiva del derecho fundamental a la libertad, por otro lado, el juez ejecutor transgrede mis garantías fundamentales al traer al presente anotaciones que no registran como antecedentes penales y al no concentrarse exclusivamente en valorar el proceso que vigila sino al integrarlo con el antecedente penal que registro por otro infortunado suceso.

Así las cosas, es claro que el **JUEZ OCTAVO (08) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, se ciñe exclusivamente a generar una decisión transgresora de garantías fundamentales como se indicó en líneas predecesoras, ya que su decisión desborda en argumentos represivos, esto es, que desborda su actuar en generar nuevamente un castigo al suscrito, facultad que no es propia de los jueces de ejecución, ya que el **IUS PUNENDI** del Estado, es facultad y competencia exclusiva de los Jueces que están investidos de funciones de conocimiento, esto es, que el juez de ejecución cuya decisión hoy se censura, desborda su actuar al otorgar un nuevo castigo que ya había sido objeto de fallo, es decir, el actuar delincencial y la responsabilidad penal del suscrito y promover un castigo que no esgrime de fondo argumentos que cumplan con los principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, por el contrario, solo es una expresión represora, por otro lado, es menester manifestar que dentro de las discrepancias que existen con la decisión que hoy se censura, manifestamos que el Juez de Ejecución de Penas que administra y/o vigila la pena privativa de la libertad que fue impuesta, desconoce presupuestos específicos que ha recogido la jurisprudencia nacional, ya que la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en sentencia de constitucionalidad número 194 de 2005, sostuvo que "(...) En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario Judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario (...)"; precedente que efectivamente no fue objeto de seguimiento por parte del **JUEZ OCTAVO (08) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, ya que el mismo dentro de los considerandos de la providencia censurada, no efectúa el análisis establecido por alta corporación, y no se refiere a los elementos propios del tratamiento penitenciario, al comportamiento del suscrito al interior del centro de reclusión y mucho menos hace referencia alguna al proceso de reinserción que he adelantado en el panóptico, elementos que son claramente evidenciados y/o superados dentro de la solicitud libertad condicional que fue impetrada, y desconocidos por el fallador de primera instancia al omitir las reglas de valoración que integran nuestro ordenamiento jurídico colombiano y donde es evidente que se ha alcanzado el propósito resocializador de la pena impuesta, toda vez que, como se denota de las circunstancias fácticas que permearon la solicitud de la suspensión

**RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO POR CARLOS ALBERTO JARAMILLO
CRUZ CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO PROFERIDO POR EL JUZGADO
OCTAVO (08) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
QUE DECIDIÓ NEGAR LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO DE LIBERTAD
CONDICIONAL**

de la pena privativa intramuros, el tratamiento resocializador que ejecuté responde a los principios de dignidad humana y a las necesidades propias de mi personalidad, efectuando diferentes actividades, las cuales fueron debidamente autorizadas por el centro de reclusión, lo cual me permitió aprovechar el tiempo de condena y transformarlo en oportunidades propias para construir mi proyecto de vida para integrarme a la comunidad como ser creativo, productivo y autosuficiente, por lo tanto, corolario delo anterior se puede concluir, que dentro de la providencia censurada el operador judicial de ejecución de penas y medidas de seguridad, omitió en sus considerandos la adecuada valoración de los elementos en líneas predecesoras descritos, y se ciñó exclusivamente a negar sin un análisis prudente y diligente la libertad condicional impetrada.

Así las cosas, muy respetuosamente elevo la siguiente:

SOLICITUD Y/O PETICIÓN.

HONORABLE JUEZ CUARTO (04) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO comedidamente le pido, se revoque la decisión proferida por el **HONORABLE JUEZ OCTAVO (08) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** y me sea concedido el subrogado de Libertad Condicional.

COMPETENCIA

Es usted **HONORABLE JUEZ OCTAVO (08) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** competente para presentar y/o impetrar recurso de apelación contra la providencia que profirió y la cual negó el beneficio de libertad condicional, y sea remitida por competencia funcional al **JUEZ CUARTO (04) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- ❖ **Artículo 64.** MODIFICADO. Art 5°. Ley 890 de 2004. MODIFICADO. Art 25. Ley 1453 de 2011. MODIFICADO. Art 30 Ley 1709 de 2014. **Libertad Condicional.**

“Artículo 30. Modifíquese el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas partes (3/5) de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe mérito de continuar con la ejecución de la pena.

**RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO POR CARLOS ALBERTO JARAMILLO
CRUZ CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO PROFERIDO POR EL JUZGADO
OCTAVO (08) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
QUE DECIDIÓ NEGAR LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO DE LIBERTAD
CONDICIONAL**

3. Que demuestra arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente, para conceder la libertad condicional, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago. Salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba cuando este sea inferior a tres años. El juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

- ❖ **Artículo 68-A.** ADICIONADO Art 32. Ley 1142 de 2007. MODIFICADO. Art 28. Ley 1453 de 2011. MODIFICADO. Art 13. Ley 1474 de 2011. MODIFICADO. Art 32. Ley 1709 de 2015. MODIFICADO. Art 4°. Ley 1773 de 2016. **Exclusión de los beneficios y subrogados penales. Parágrafo 1°.**

“lo dispuesto en el presente artículo, no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente código” (subrayado propio).

- ❖ Parámetros de los precedentes constitucionales condensados en las siguientes sentencias proferidas por la Honorable Corte Constitucional, a través de las cuales se dispone un cambio jurisprudencial en lo que a la libertad condicional se refiere, principalmente en los temas de valoración de la conducta punible y gravedad de la conducta punible y dejando absolutamente claro, la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, a partir del comportamiento carcelario del condenado:
- **Sentencia C-757 de 2014**
 - **Sentencia T-640 de 2017**
 - **Sentencia T-019 de 2017**

1. Valoración de la conducta punible a la luz de los fundamentos de la H. Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014.

En el caso en ciernes solicito de manera respetuosa se dé cumplimiento a dos precedentes constitucionales, a saber: la sentencia T-019 de 2017 y la sentencia T-640 de 2017, que han redefinido el concepto de valoración de la conducta punible. En ese sentido, desde ahora deseo dejar absolutamente claro de la función resocializadora de la pena a la que fui sometido y que ha generado una re significación de mi proceder y quehacer.

En tal sentido de manera respetuosa, solicito se dé aplicación al principio de favorabilidad que para efecto del proceso de resocialización es fundante de la dignidad humana. En ese sentido advierte la Corte Constitucional:

**RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO POR CARLOS ALBERTO JARAMILLO
CRUZ CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO PROFERIDO POR EL JUZGADO
OCTAVO (08) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
QUE DECIDIÓ NEGAR LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO DE LIBERTAD
CONDICIONAL**

7.1. Como ya lo señaló la Sala, el desconocimiento del precedente se origina cuando el juez ordinario desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁴. Por ello, es necesario revisar la *ratio decidendi* de la Sentencia C-757 de 2014, presuntamente desatendida por los despachos accionados según lo señalado por el apoderado del señor Galindo Amaya.

7.2. Mediante la Sentencia C-757 de 2014, la Sala Plena declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014⁵, “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

En esa oportunidad, y para efectos de analizar la existencia de cosa juzgada en relación con la Sentencia C-194 de 2005, que había declarado la exequibilidad de las expresiones “*podrá*” y “*previa valoración de la gravedad de la conducta punible*” contenidas en el artículo 5 de la Ley 890 de 2004⁶, que modificó el artículo 64 del Código Penal, en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa;

⁴ Conforme a la Sentencia T-018 de 2008, el desconocimiento del precedente constitucional “[se presenta cuando] la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance”. Ver las sentencias SU-640 de 1998 y SU-168 de 1999.

⁵ El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, dispone: “Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: || Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: || 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. || 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. || 3. Que demuestre arraigo familiar y social. || Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. || En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. || El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

⁶ El artículo 5 de la Ley 890 de 2004, establecía: “El artículo 64 del Código Penal quedará así: || Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena”.

**RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO POR CARLOS ALBERTO JARAMILLO
CRUZ CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO PROFERIDO POR EL JUZGADO
OCTAVO (08) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
QUE DECIDIÓ NEGAR LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO DE LIBERTAD
CONDICIONAL**

realizó la siguiente comparación, pertinente para la solución del caso concreto:

“8. Como se observa de la comparación de los textos, el legislador efectuó dos modificaciones con repercusiones semánticas. En primer lugar, el texto anterior contenía el verbo “podrá”, que a su vez modifica al verbo rector de la oración, que es el verbo “conceder”. La inclusión del verbo “podrá” significa que en la norma anterior el legislador facultaba al juez para conceder o no la libertad condicional. Esta facultad para conceder o no la libertad condicional fue objeto de decisión por parte de la Corte en la Sentencia C-194 de 2005, la cual determinó que la facultad para negar la libertad condicional no era inconstitucional aun cuando se cumplieran todos los demás requisitos. Por lo tanto, declaró su exequibilidad relativa en el numeral segundo de dicha providencia. Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma.

9. **En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible.** En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. **Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.”** Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “*de la gravedad*”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

10. Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma” (cursivas originales).

**RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO POR CARLOS ALBERTO JARAMILLO
CRUZ CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO PROFERIDO POR EL JUZGADO
OCTAVO (08) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
QUE DECIDIÓ NEGAR LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO DE LIBERTAD
CONDICIONAL**

Además, la Corporación, en el acápite dedicado al análisis de los niveles constitucionalmente admisibles de indeterminación normativa en materia penal, señaló:

“36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad.

37. A pesar de lo anterior, la ampliación del conjunto de factores que puede tener en cuenta el juez no es el único efecto de haber removido la alusión a la gravedad de la conducta. En su redacción actual, el artículo 64 del Código Penal sólo ordena al juez otorgar la libertad condicional “previa valoración de la conducta punible”, pero no existe en el texto de la disposición acusada un elemento que le dé al juez de ejecución de penas un parámetro o criterio de ordenación con respecto a la manera como debe efectuar la valoración de la conducta punible. En esa medida, el problema no consiste únicamente en que no sea claro qué otro elemento de la conducta debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas, el problema es que la disposición tampoco le da un indicio de cómo debe valorarlos.

[...]

39. En conclusión, la redacción actual del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. **En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta**

**RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO POR CARLOS ALBERTO JARAMILLO
CRUZ CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO PROFERIDO POR EL JUZGADO
OCTAVO (08) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
QUE DECIDIÓ NEGAR LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO DE LIBERTAD
CONDICIONAL**

todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Con fundamento en lo anterior, concluyó la Corporación que sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**

Con el comedimiento y respeto de siempre, y reconociendo en su digno despacho la potestad absoluta para el otorgamiento de este sustitutivo, de manera respetuosa solicito que no solo se analice la valoración de la conducta de la pena para decidir acerca de mi libertad condicional, en los términos del parágrafo 1º del artículo 68A, sino **que además se tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas durante el tratamiento penitenciario que en mi caso resultan favorables a mi libertad condicional.**

2. Modificación del concepto de valoración de la conducta punible a la luz de los fundamentos de la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640 de 2017.

Conforme la sentencia C-757 de 2014, es claro que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para decidir sobre la solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Igualmente establece que una vez haya valorado la conducta punible, a continuación deberá verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social.

Ahora bien, tratándose de la valoración de la conducta punible, este concepto fue revaluado en la sentencia T-640 de 2017, que al referirse al nuevo alcance que se le debe dar a la propia sentencia C-757 de 2017, advirtió:

**RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO POR CARLOS ALBERTO JARAMILLO
CRUZ CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO PROFERIDO POR EL JUZGADO
OCTAVO (08) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
QUE DECIDIÓ NEGAR LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO DE LIBERTAD
CONDICIONAL**

Esa misma coherencia argumentativa fue expuesta por la Corporación en la Sentencia C-757 de 2014. En esa ocasión juzgó la constitucionalidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual refiere a la posibilidad de que el juez de ejecución de penas conceda la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando acredite los requisitos legales.

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria,** sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

8.5. De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado⁷.

Con base en lo expuesto, obsérvese que la H. Corte Constitucional no solo otorga preponderancia a la valoración de la conducta punible por parte del Juez que impone la condena, sino que redefinió esta valoración dentro del ámbito del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, que redelinea el régimen penitenciario por su finalidad esencial, a saber, la readaptación social de los penados. En idéntico sentido sustenta su posición en el artículo 5.6., de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece como finalidad

⁷ En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

**RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO POR CARLOS ALBERTO JARAMILLO
CRUZ CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO PROFERIDO POR EL JUZGADO
OCTAVO (08) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
QUE DECIDIÓ NEGAR LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO DE LIBERTAD
CONDICIONAL**

esencial de la pena privativa de la libertad, la readaptación social de los condenados.

Esta posición tiene soporte igualmente en la Sentencia C-261 de 1996⁸, en la cual la Corte Constitucional concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

En ese sentido de manera respetuosa le solicito se atenga a las siguientes consideraciones de la Corte Constitucional donde se deja en la palestra el nuevo criterio de la H. Corte Constitucional:

“Con fundamento en lo anterior, la Sala observa que, en efecto, los funcionarios judiciales a quienes correspondió decidir la petición de libertad condicional provisional del señor Galindo Amaya, negaron dicho subrogado apoyándose en el criterio de gravedad de la conducta punible descrito desde la sentencia de condena penal y desatendieron la valoración de todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena.

Así mismo, **menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional**⁹.

(...)

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá incurrieron en un desconocimiento del precedente constitucional fijado en la Sentencia C-757 de 2014, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la

⁸ En esa oportunidad la Corte estudió la exequibilidad de un tratado internacional suscrito entre Colombia y Venezuela para la repatriación de personas condenadas, el cual finalmente fue declarado ajustado a la Carta Política. Esta tensión también fue objeto de estudio en la Sentencia C-144 de 1997, en la cual se declaró exequible el Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civil y Políticos.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-328 de 2016.

**RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO POR CARLOS ALBERTO JARAMILLO
CRUZ CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO PROFERIDO POR EL JUZGADO
OCTAVO (08) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
QUE DECIDIÓ NEGAR LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO DE LIBERTAD
CONDICIONAL**

falencia que se evidencia en las sentencias del 22 de diciembre de 2016 y del 21 de febrero de 2017, originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, referente a la libertad condicional.

Lo anterior, debido a que los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena, tal como fue analizado en la Sentencia C-757 de 2014.

En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal “**la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable**”. Lo que también rige para los condenados.

3. Gravedad de la Conducta Punible a la Luz de la sentencia T-019 de 2017.

La Ley 890 de 2004¹⁰ modificó la Ley 599 de 2000 y señaló que el juez puede conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos: 1) previa valoración de la gravedad de la conducta punible, 2) cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y, 3) su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

3.7. En sentencia C-194 de 2005, la Corte precisó que el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. El juez no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia

¹⁰ Se publicó en el diario oficial el 7 de julio de 2004, el artículo 15 dispuso que regiría a partir del 1° de enero de 2005, «*con excepción de los artículos 7° a 13*», que entraron en vigencia en forma inmediata. “**Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima. Mediante Sentencia C-194 de 2005, se declaró exequible la norma **en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa**”.

**RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO POR CARLOS ALBERTO JARAMILLO
CRUZ CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO PROFERIDO POR EL JUZGADO
OCTAVO (08) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
QUE DECIDIÓ NEGAR LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO DE LIBERTAD
CONDICIONAL**

de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado. “El funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”. Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

3.10. La norma aludida ha sido objeto de las siguientes modificaciones: La Ley 1142 de 2007¹¹ estableció que no se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores. Esta norma fue modificada por la Ley 1453 de 2011,¹² artículo 28, que adicionó la prohibición de los subrogados penales o mecanismos sustitutivos a la persona que haya sido condenada por uno de los siguientes delitos: cohecho propio, enriquecimiento ilícito de servidor público, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, concusión, prevaricato por acción y por omisión, celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, lavado de activos, utilización indebida de información privilegiada, interés indebido en la celebración de contratos, violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias, peculado por apropiación y soborno transnacional.

3.11. El artículo 13 de la Ley 1474 de 2011¹³ consagró que no tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni

¹¹ Vigente a partir del 28 de junio de 2007.

¹² Vigente a partir del 24 de junio de 2011.

¹³ Vigente a partir del 12 de julio de 2011.

**RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO POR CARLOS ALBERTO JARAMILLO
CRUZ CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO PROFERIDO POR EL JUZGADO
OCTAVO (08) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
QUE DECIDIÓ NEGAR LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO DE LIBERTAD
CONDICIONAL**

en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos, negociaciones y el allanamiento a cargos.

3.12. Adicional a lo anterior, en ese periplo normativo, debe tenerse en cuenta la Ley 733 de 2002¹⁴, la cual estableció la exclusión de beneficios y subrogados penales cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva.¹⁵ Así mismo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 consagra que cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

3.13. De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema.

¹⁴ Artículo 11 vigencia de la ley a partir del 29 de enero de 2002.

¹⁵ El artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 estableció que Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, **ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional.** Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

**RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO POR CARLOS ALBERTO JARAMILLO
CRUZ CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO PROFERIDO POR EL JUZGADO
OCTAVO (08) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
QUE DECIDIÓ NEGAR LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO DE LIBERTAD
CONDICIONAL**

3.14. Finalmente, conviene destacar que debe orientar la decisión del juez, el régimen de excepciones señalado en la ley. Las excepciones consagradas constituyen un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrán relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean estas favorables o desfavorables al condenado, esto siguiendo el precedente de la Corporación.¹⁶

NOTIFICACIONES

CARLOS ALBERTO JARAMILLO CRUZ- CC. 86.043.416- TD. 386.432- NUI. 1.064411, LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ “MODELO” Y/O CARCEL NACIONAL MODELO- PATIO 3.

Del señor Juez,


**CARLOS ALBERTO JARAMILLO CRUZ.
CC. 86.043.416 de Villavicencio (Meta)
TD. 386.432.
NU.1.064.411
PATIO 3. CPMS Bogotá D.C. (La Modelo).**

¹⁶ C-757 de 2014 y C-194 de 2005.